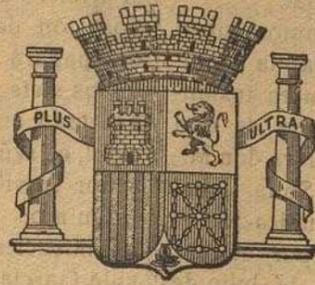


**Boletín**



**Oficial**

DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Franqueo  
concertado

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

**PAGO ADELANTADO**

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

**Gobierno Civil**

DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

**Inspección provincial de Sanidad**

Circular núm. 2.937

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dos del actual se publica la convocatoria siguiente:

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Cañete de las Torres, provincia de Córdoba, partido judicial de Bujalance, ha acordado proveer por oposición que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de médico titular, Inspector municipal de Sanidad de tercera categoría, vacante en el mismo por renuncia del que la desempeñaba, teniendo asignada la dotación de 2.200 pesetas anuales y 76 familias del padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 3.900 habitantes. (Hay otra titular).

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, don Miguel Benzo Cano, Inspector provincial de Sanidad; vocales (éstos serán nombrados por el Ayuntamiento dentro del plazo de la convocatoria); Secretario, don Pablo Ortega Melgar, Secretario del Ayuntamiento de Cañete de las Torres.

Suplentes: Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial de Sanidad; Vocales y Secretario serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, en papel de octava clase, al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cañete de las Torres, en el plazo de un mes.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del R. D. de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la R. O. de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año.

Madrid 29 de Junio de 1932.—El Director general, P. D. S. Ruesta.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 8 de Julio de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad, doctor Miguel Benzo Cano.

**Inspección provincial Veterinaria**

Circular número 2.957

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias de 20 de Marzo de 1929 se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Sarna ovina» en la ganadería de don Miguel Ruiz Romeró del término, municipal de Santa Eufemia, por haber transcurrido los plazos reglamentarios sin novedad alguna desde que fué declarada oficialmente la citada epizootia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, autoridades, ganaderos y de todo ciudadano en general.

Córdoba 9 de Julio de 1932.—El Gobernador civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

**Delegación de Hacienda**

DE LA

**Provincia de Córdoba**

Administración de Rentas públicas

Núm. 2.927

**ANUNCIO**

Aprobados por la superioridad los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del pueblo de Hinojosa del Duque con expresión del resultado obtenido y líquido imponible porque ha de tributar desde primero de Enero de 1933, por el presente se hace saber al citado Ayuntamiento que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación del Registro fiscal autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928 podrán formularse en el plazo de un año a contar desde el día 24 del pasado mes de Junio.

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, líquido imponible obtenido por virtud de la comprobación 266.790'22 pesetas.

Cuota del Tesoro al 17 por 100 45.354'33 pesetas.

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.

Córdoba 7 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Teófilo Contreras.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Núm. 2.928

Aprobados por la superioridad los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del pueblo de Fuente Obejuna con expresión del resultado obtenido y líquido imponible por que ha de tributar desde primero de Enero de 1933, por el presente se hace saber al citado Ayuntamiento que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación del Registro fiscal autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde el día 25 del pasado mes de Junio.

Ayuntamiento de Fuente Obejuna, líquido imponible obtenido por virtud de la comprobación 452.344'53 pesetas.

Cuota del Tesoro al 17 por 100, 76.888'57 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la autoridad municipal correspondiente.

Córdoba 7 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Teófilo Contreras.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

**Tesorería de Hacienda**DE LA  
**Provincia de Córdoba**

Núm. 2.954

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de Contribuciones se ha servido nombrar la de esta provincia con fecha 7 del actual Auxiliar de la zona de Bujalance a don Juan José Canales Pérez.

Lo que se hace público por el presente anuncio a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Córdoba 9 de Julio de 1932.—El Tesorero de Hacienda, Fernando Romero.

**Administración de Rentas Públicas**DE LA  
**Provincia de Córdoba**

Negociado de Patente Nacional de Automóviles

Núm. 2.953

Por el presente se pone en conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia que en la *Gaceta de Madrid* del día 24 de Junio próximo pasado se ha publicado la Ley sancionada el día 22 del mismo mes, referente a la participación de los Ayuntamientos en la recaudación por el Impuesto de Patente Nacional, llamándoseles la atención especialmente sobre la norma 2.ª del artículo 1.º de la misma, en lo referente a que los que deseen se les reconozca tal participación habrán de solicitarlo del Ministerio de Hacienda dentro de los cinco primeros meses del semestre al cual haya de contraerse la distribución de lo recaudado por el concepto de referencia, quedando sin efecto las solicitudes que se presenten fuera de dicho plazo, sirviendo para el semestre siguiente. Las solicitudes se cursarán por conducto de esta Delegación de Hacienda en la cual se habrán de presentar por los Ayuntamientos respectivos.

En cuanto a la distribución de lo recaudado durante el semestre actual, que habrá de hacerse en el mes de enero de 1933, se advierte a los señores Alcaldes que las solicitudes correspondientes han de formularse dentro del plazo que terminará el 30 del mes de Noviembre próximo, teniéndose que presentar los escritos respectivos en esta Delegación de Hacienda, como se indica antes.

Córdoba 8 de Julio de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, T. Contreras.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA**

Núm. 2.358

Don José María Aguilar y Delgado,

Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia Territorial.

Certifico: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Montoro a instancia de don Pedro Trevilla García, contra don Miguel Pozo Luna y doña Sofía Ceballos Moreno, sobre reivindicación de una finca se ha dictado por el Juez con fecha veinte y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno sentencia cuyos Resultandos menos el último y Considerandos son del tenor siguiente:

Resultando: Que el Procurador don Luis Fernández Benítez en nombre de don Pedro Trevilla García en escrito de veintinueve de Marzo del pasado año formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Miguel Pozo Luna y doña Sofía Ceballos Moreno estableciendo los siguientes hechos:

Primero: Que por escritura pública otorgada en Adamuz el seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete ante el Notario don Fernando Tercero Acosta, doña Emilia García Torralbo vendió a don Amador Ceballos Moreno la finca conocida con el nombre de «Hacienda de don Francisco» que en el Registro de la propiedad figura como dos fincas independientes cuya descripción es como sigue:

Hacienda de olivar titulada Dehesa de las Yeguas con una extensión de diez hectáreas, cuarenta áreas y sesenta centiáreas, linda por Norte con el camino de Montoro y olivares de don Ramón Ceballos, al Levante con el camino de las Veredas y olivos de don Teodoro Espinosa al Sur el mismo don Ramón Ceballos y al Poniente don Bernabé Ceballos, con varias participaciones en una casa de campo que hay en aquel sitio y una suerte de olivar con doscientas treinta y seis plantas titulada Mesa del Lagarejo, linda al Norte y Levante con olivos de don Justo García, Sr con el camino de Montoro y Poniente con Juan Grande Contreras.

Segundo: La venta de referencia se llevó a efecto en precio de siete mil setecientas cincuenta pesetas y se condicionó con un pacto de retracto convencional que quedó establecido en favor de la parte vendedora y por virtud del cual podía ésta recuperar nuevamente las fincas enagenadas si en el plazo de tres años devolvía al comprador las siete mil setecientas cincuenta pesetas más su interés a razón de un diez por ciento anual.

Tercero: Que aunque venció el tiempo convenido el señor Ceballos no llegó a hacer uso del derecho pues convino con doña Emilia García que la misma siguiera en la posesión de fincas y con el derecho a retrotraerlas ínterin le siguiera abonando el diez por ciento anual.

Cuarto: Ocurrido el fallecimiento de doña Emilia García Torralbo, se puso el demandante señor Trevilla al habla con el señor Ceballos quien concedió a aquél la misma facultad que tenía conferida a su señora ma-

dre conviniendo ambos señores que el primero continuara en el disfrute y posesión de las fincas reseñadas y que pagará el segundo los intereses de las siete mil setecientas cincuenta pesetas y una vez satisficiera el principal, el señor Ceballos otorgaría al señor Trevilla escritura de venta.

Quinto: El siete de Noviembre de mil novecientos doce don Pedro Trevilla García, pagó a don Amador Ceballos Moreno la cantidad de siete mil pesetas que juntamente con otras tres mil que le tenía entregadas en once de Enero de mil novecientos cuatro formaron la suma de diez mil pesetas con las que quedaron devueltas las siete mil setecientas cincuenta del precio de los dos inmuebles y cubiertos además todos los intereses convenidos hasta el día que se realizó el pago; en consecuencia de lo cual el don Amador Ceballos quedó en la obligación de otorgar la correspondiente escritura de venta a favor del señor Trevilla lo que en el momento no se hizo por no haber notario en Adamuz y estarse en espera de don Fernando Moreno.

Sexto: Desde que en siete de Noviembre de mil novecientos doce concluyó don Pedro Trevilla de devolver las cantidades que pesaban sobre las fincas referidas dejó automáticamente de pagar intereses y en cambio continuó en la posesión y disfrute de las mismas conforme a lo convenido aunque por desidia de los dos interesados transcurrió el tiempo sin llegarse a formalizar la obligada escritura de venta, escritura que no había llegado a otorgarse cuando en nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete falleció en Adamuz don Amador Ceballos.

Séptimo: Tanto la demandada doña Sofía Ceballos hija única y heredera de don Amador como el marido de aquella D. Francisco Lara Ceballos conocían perfectamente el hecho de la venta y la consiguiente obligación que sobre referidas fincas pesaba de formalizar la necesaria titulación, motivo por el cual cuando aludida señora formalizó las operaciones relativas a la herencia de su padre aun a pesar de no estar en posesión de tales inmuebles los consignó entre los herederos para poderlos inscribir en el Registro de la propiedad y ponerse en condiciones de firmar la escritura de enagenación a favor de don Pedro Trevilla.

Octavo: Ante este Juzgado se siguieron autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D. Dionisio Trevilla García contra su hermano D. Pedro en los que recayó sentencia condenatoria para éste y al ser ejecutada tal resolución procediéndose por la vía de apremio y fueron embargados bienes diversos poniéndose en administración los inmuebles entre éstos estaban las suertes que agrupadas se conocen con diversos nombres y entre ellos con el de Hacienda de don Francisco las cuales fueron recibidas por el administrador judicial don Alberto Lara Grande quien por documento privado de primero de

Mayo de mil novecientos veinticuatro las dio en arrendamiento a don Miguel Pozo Luna que en consecuencia sabía perfectamente que repetidos inmuebles no eran de la señora Ceballos sino de don Pedro Trevilla ya que de quien obstaba la administración de éste y no de aquella recibió los derechos arrendaticios.

Noveno: Por escritura pública otorgada en Bujalance el veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco ante el Notario don Juan Díaz del Moral, doña Sofía Ceballos asistida y autorizada por su marido don Francisco Lara Ceballos vendió a don Miguel Pozo Luna las fincas relacionadas contrato que se verificó aprovechando las apariencias de dominio que la inscripción en el Registro daba en favor de la señora vendedora.

Décimo: En la fecha de otorgamiento de la escritura el comprador era arrendatario de las fincas y conocía por tanto que éstas no eran de la señora Ceballos sino del señor Trevilla consignándose como precio de la operación siete mil quinientas pesetas.

Once: Por haber perdido ilegítimamente el señor Trevilla la posesión de estos inmuebles cuyo precio tenía satisfecho se ha privado desde veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco en adelante de los frutos de aquellos que juntamente con éstos reclama en la presente demanda.

Doce: Que como justifica con el correspondiente certificado habiéndose celebrado sin avenencia el correspondiente acto de conciliación. Estableció los fundamentos legales que creyó oportunos a sus alegaciones y terminó suplicando, que teniendo por presentado tal escrito con el poder que acreditaba su personalidad y con los demás documentos que acompañaba todo ello con las copias simples en derecho prevenidas se sirviera el Juzgado acordar tener por promovida demanda en juicio declarativo de mayor cuantía a nombre de don Pedro Trevilla García contra doña Sofía Ceballos Moreno y don Miguel Pozo Luna, darles el traslado con emplazamiento para que se personaran en legal forma cuya personación debiera hacer aquella señora con la debida asistencia de su marido don Francisco Lara Ceballos; ordenarles si se personaran la contestación dentro de veinte días, seguir este juicio por los trámites de los de su clase y en su día dictar sentencia por la que:

Primero: Se declare que en cuanto al señor Trevilla García es nula y carece de todo efecto la escritura pública que otorgaron los demandados en Bujalance ante el Notario don Juan Díaz del Moral el veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco por la que doña Sofía Ceballos vendió a don Miguel Pozo las fincas relacionadas en el hecho primero de su escrito.

Segundo: Se ordene cancelar en el Registro de la propiedad de Montoro la inscripción de dominio que produjo la escritura que se acaba de relacionar.

Tercero: Se declare que las fincas de referencia son de la propiedad de don Pedro Trevilla García por haberlas adquirido de don Amador Ceballos Madueño al que satisfizo el precio convenido de siete mil setecientas cincuenta pesetas.

Cuarto: Se condene a doña Sofía Ceballos a otorgar escritura de venta de los inmuebles a don Pedro Trevilla García bajo apercibimiento de que si no lo hiciera la otorgaría en su nombre el Juzgado, en cuya escritura se reconocerá estar satisfecho el precio antes dicho.

Quinto: Se condene a los demandados a pagar al señor Trevilla los frutos que hayan producido y podido producir los inmuebles desde el día veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco hasta aquél en que los devuelvan a cuya devolución también deben ser condenados. Alternativamente y para el caso de que no prosperen las anteriores solicitudes solicita se dicte sentencia por la que se condene a doña Sofía Ceballos Moreno.

Primero: Reconozca que las fincas descritas en el apartado primero de esta demanda las adquirió don Pedro Trevilla García del padre y causante de la demandada don Amador Ceballos Madueño a quien satisfizo el precio convenido.

Segundo: A que satisfaga al propio señor Trevilla el valor de aludidos inmuebles según la justificación que del mismo se haga en el periodo de prueba o en el de ejecución de su sentencia si otra cosa no fuere posible; y

Tercero: A que también pague a don Pedro Trevilla el valor de todos los frutos producidos o podido producir por las fincas. En cualquiera de los dos casos pide condena de costas para la parte contraria. Por un otro sí fijaba en siete mil setecientas cincuenta pesetas la cuantía del litigio. Por otro interesaba la anotación preventiva de esta demanda en el Registro de la propiedad librándose el correspondiente mandamiento al señor Registrador y por un tercer otro sí interesaba orden para el Juzgado municipal de Adamuz para que se llevara a efecto el emplazamiento de los demandados.

Resultando: Que teniendo por presentado tal escrito se tuvo por parte al Procurador don Luis Fernández Benitez, en nombre de don Pedro Trevilla García, se acordó emplazar a los demandados doña Sofía Ceballos y don Miguel Pozo para que en término de nueve días inprorrogables comparecieran en los autos personándose en forma, se tomara nota de la copia de escritura de poder y se declaraba no haber lugar a librar el mandamiento interesado.

Resultando: Que personado el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz, en nombre de don Miguel Pozo Luna, y doña Sofía Ceballos Moreno, se le tuvo por parte en nombre de éste y se le hizo saber que en término de veinte días contestara la demanda formulada.

Resultando: Que previa petición y concesión de prórroga el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz contestó referida demanda en escrito de veinte de Mayo de mil novecientos treinta en la representación de don Miguel Pozo Luna y en escrito de veintiocho del propio mes en la de doña Sofía Ceballos Moreno. En la primera representación estableció los siguientes hechos. Primero: Reconoce la copia de la escritura de los hechos primero y segundo de la demanda, dándola por cierta pero afirmando que es el arma primera que se vuelve contra el actor.

Dicha escritura significa la expresión del contrato de venta con pacto de retro y relacionada con los hechos de la demanda prueba que el pacto de retro no se cumplió. Que por la estipulación cuarta de la escritura se ve no se concedió a la señora vendedora nada ilimitadamente todo ello fué concedido durante el tiempo que tardase en resolverse el contrato de retracto, es decir llegado el seis de Junio de mil novecientos todo terminaba ni disfrute ni posesión. Segundo: Según la certificación de defunción de doña Emilia García Torralbo, ésta falleció el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve. Al tener por cierto esta fecha necesariamente hay que negar que vencido el plazo señalado para el retro dicho señor conviniera con don Amador Ceballos cosa alguna. Que doña Emilia García Torralbo, no pagó intereses por que no se justifica tal pago, por que en otro lugar se dice que los pagó don Pedro, por que tomando por base la cantidad que se dice pagó este señor pagó el capital y tres anualidades, esto es dos anualidades de más. Tercero: Niega las alegaciones de los hechos octavos a undécimo de la demanda pues no son sino meras apreciaciones de la representación contraria para ver el medio de presentar una cuestión que impresione y haga concebir conductas dolosas y de mala fé. Considera irracional la presunción de que por ser arrendatario de una finca sepa perfectamente el arrendatario a quien pertenece la cosa arrendada, si así fuera en el caso presente no serían del actor y sobre todo no es lógico ni racional ni legal que esas presunciones traten de fundar un derecho que dé al traste y derribado el mecanismo civil e hipotecario. Que la representación contraria erigiéndose en legislador y Juez declara que el contrato es un contrato fraudulento con el que intenta consumarse un despojo intolerable, para abandonar después tales conceptos y dejarlos sin amparo en los fundamentos legales, el legislador llegó solo a establecer presunciones de fraude y las tasó, estableciendo también las bases para que el Juez presumiera dentro de límites. Estableció los fundamentos de derecho que creyó pertinentes a sus alegaciones y suplicó: Que habiendo por presentado tal escrito con la copia prevenida el Juzgado se sirviera admitirlo, tener por evacuado el traslado de contestación

y previas la estimación de las excepciones alegadas en su día se dictara sentencia absolviendo a su representado de la demanda interpuesta en su contra por la representación de don Pedro Trevilla García condenando a éste en todas las costas y gastos de este procedimiento.

Resultando: Que en la representación de doña Sofía Ceballos Moreno el Procurador expresado estableció los siguientes hechos. Primero: Aceptando los dos primeros de la demanda pero haciendo constar que ni en la copia autorizada de la escritura de compra venta ni en la simple acompañada a la demanda aparece indicación alguna referente a que con la denominación de Hacienda de don Francisco sean conocidos los dos predios independientes objeto de la compra venta y que entre las estipulaciones de la misma no figura ninguna autorizando a la vendedora para continuar en el disfrute de las fincas vendidas. Segundo: Respecto a los hechos cuarto a sexto de la demanda opone ante todo notas de inscripción, marginales figuradas en la escritura como justificación de que no habiendo cumplido la vendedora las condiciones indispensables para recuperar las fincas vendidas hubo de adquirirlas irrevocablemente el comprador Sr. Ceballos. En cuanto al convenio que se dice celebrado, primero entre comprador y vendedora y más tarde entre el primero y el hijo de la segunda persuaden de su inverosimilitud las consideraciones de que habiendo fallecido la vendedora el quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve es inconcebible que establecieran los contratantes para desvirtuar los de dicha escritura pactos cuya celebración solo se concibe lógicamente por consecuencia de la extinción de los principales por el transcurso del periodo de su vigencia. Siendo lógico el pacto novatorio entre comprador y vendedora menos admisible es el que se supone establecido entre el señor Ceballos y el actor que en todo caso hubiera quedado invalido al transcurrir los diez años de la fecha de la escritura y por tanto no puede alcanzarse al siete de Noviembre de mil novecientos doce fecha en que el demandante asegura haber abonado al señor Ceballos las últimas cantidades precisas para llegar al total indispensable para retraer las fincas. Y por que aun admitiendo hipotéticamente la existencia y duración hasta esta última época de expresado convenio todavía resulta incumplido por el señor Trevilla en razón en que aun dando por supuesto que su finada madre hubiese abonado al señor Ceballos los intereses respectivos a las dos anualidades en que sobrevivió a la compraventa, el señor Trevilla debió haber abonado a aquél las doce anualidades que medían desde el año mil novecientos hasta mil novecientos doce, en cuyo mes de Noviembre dice haber efectuado la última entrega. Tercero: En cuanto al séptimo de la demanda niega que su representada y su marido conocie-

ran el hecho de la venta de las fincas al señor Trevilla y la consiguiente obligación de formalizarle la titulación necesaria. Que si al formalizarse la escritura particional de los bienes relictos al fallecimiento del señor Ceballos incluyeron las dos fincas adquiridas por compra a doña Emilia García Torralbo no fué ciertamente para mediante su previa inscripción poder otorgar posteriormente la escritura de venta a favor del señor Trevilla sino por que consumada dicha venta por no haberse hecho uso del retracto, la irrevocable adquisición del dominio de aquellos predios por el señor Ceballos fué el único y legítimo motivo a que obedeciera la figuración de referidas fincas en el inventario de la herencia yacente. Cuarto: Que aun después de suficientemente legitimado a los efectos probatorios los recibos expedidos por el señor Ceballos al señor Trevilla en ningún modo puede estimarlos justificativos del supuesto a que el actor los atribuye y de igual modo se opone en cuanto al hecho octavo la falta de relación absoluta entre las fincas objeto de repetida compraventa y las dadas en arrendamiento por el señor Lara Grande al señor Pozo Luna pues entre las que el documento privado menciona no aparecen las denominadas Dehesa de las Yeguas y Mesa del Lagarejo que fueron las enajenadas al señor Ceballos por la señora García Torralbo a tenor de dicho instrumento público, y y en absoluto niega también que el señor Trevilla haya estado en posesión de estos dos últimos inmuebles puesto que ni lo estuvo su finada madre ni menos por consiguiente puede tenerla él aun admitiéndolo hipotéticamente continuador de la finada en el ejercicio de aquellas facultades. Quinto: La escritura de venta de las fincas Dehesa de las Yeguas y Mesa del Lagarejo otorgada por doña Sofía Ceballos con autorización y asistencia de su marido a favor de don Miguel Pozo Luna en veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco ante el Notario de Bujalance don Juan Díaz del Moral es representativa de un legítimo acto de dominio, de una verdadera transmisión de propiedad, no de un acto fraudulento; y Sexto: Niega fialmente frente al hecho oncenso la privación indebida del señor Trevilla desde la fecha de la escritura últimamente citada tanto de la posesión de las fincas como de su fruto pues insiste en la afirmación de que nunca tuvo la primera ni puede por consiguiente obstentar en tal sentido derecho a los segundos. Estableció los fundamentos de derecho que creyó oportunos y suplicó que habiendo por presentado tal escrito y por contestada la demanda el Juzgado se sirviera en su día dictar sentencia absolutoria en favor de su representada por ser procedente en justicia que con costas pedía.

Resultando: Que dado traslado al actor para réplica éste lo evacuó previa petición y concesión de prórroga

en escrito de diez y seis de Junio siguiente manteniendo íntegramente y dando por reproducidos los alegados en la demanda, negando la veracidad de los del de contestación de la señora Ceballos en tanto estuvieran en oposición con los que venía sosteniendo, insistiendo en que las fincas que doña Emilia García Torralbo vendió con pacto de retro a don Amador Ceballos Madueño son conocidas con diferentes nombres entre ellos con el de Hacienda de Don Francisco y que en la escritura de venta reservó a la vendedora el disfrute de los inmuebles pues a tal punto son ciertas las estipulaciones tercera, cuarta y quinta del convenio lo que proclama que en el fondo de aquel contrato no hubo sino un usurario e inmoral préstamo con disfrazado pacto de comiso, que no desde que venció el plazo señalado en la escritura para retraer sino desde el instante mismo del otorgamiento del título don Amador Ceballos tenía convenido con doña Emilia García no dar al convenio mayor alcance jurídico que el que en realidad era el deseo de las partes o sea el de un préstamo garantido con hipoteca y de ahí que antes de fallecer aludida señora cuando aun no había transcurrido el término del retracto estuviera ya comprometida la promesa del señor Ceballos de tomar el dinero y otorgar escritura de venta de las fincas en cualquier tiempo que se deseara. Que don Pedro Trevilla fallecida ya su madre tuvo necesidad de recabar del señor Ceballos el mismo compromiso antes referido en razón a que no pudiendo ser exigido su cumplimiento sino por imperio del honor del supuesto comprador natural era que se recabara su aquiescencia para vivir confiado en que no surgiría dificultad, estima inútil que se hable de si el plazo del retracto podía o no podía ser superior a diez años. Que la hija del señor Ceballos no puede ignorar que su señor padre cobró los intereses de su préstamo por lo que don Pedro Trevilla no solo no ha pagado de menos si no que entregó algo más cual lo prueba la misma redacción de uno de los recibos obrante en autos, que la prueba evidente de que la supuesta venta con retracto era en la realidad una operación de garantía, está en la redacción que don Amador Ceballos dió al recibo anteriormente expresado en el que claramente confiesa que la cantidad pagada por el señor Trevilla afectaba a la finca que su señora madre había hipotecado al señor Ceballos y siendo el último recibo aludido de siete mil pesetas evidente es que no puede referirse sino al capital prestado y no a los intereses que doña Sofía Ceballos y su marido sabían perfectamente que don Pedro Trevilla había satisfecho al padre de aquella el precio de éstas fincas y que por consecuencia venía obligada al otorgamiento de la escritura y lo sabía porque de ello había hablado con su cliente en diferentes ocasiones y además era para aquel matrimonio

de conocimiento notorio. Que el mismo Letrado defensor de la señora Ceballos no podrá por menos de confesar que el demandante señor Trevilla ha venido continuamente en el disfrute y posesión de las parcelas discutidas a tal punto de que en otros procedimientos que aquél profesional dirigía contra el propio señor Trevilla fueron embargadas como del mismo y puestas en administración estas parcelas. Considera cierto que en el Registro de la propiedad hizo constar doña Sofía Ceballos la nota marginal acreditativa de que había consolidado el dominio pero ello obedeció a la necesidad que aquella tenía de ponerse en condiciones legales para poder otorgar en favor del demandante la escritura de venta que su padre tenía comprometida, de no haber sido así de haberse creído el señor Ceballos legítimo propietario de los inmuebles y de no ser cierto el pacto de nueva renta seguramente que la constancia en el Registro de la consolidación del dominio se hubiera reclamado cuando transcurrió el plazo que en la escritura decía. Que los recibos expedidos por el señor Ceballos al señor Trevilla no pueden hacer relación más que a las fincas objeto de la escritura de venta pues entre don Amador Ceballos y doña Emilia García no mediaron más relaciones contractuales que la mencionada. Que estas fincas son las mismas que con otras fueron embargadas a don Pedro Trevilla y dadas en arrendamiento por su administrador don Miguel Pozo Luna. Que don Pedro Trevilla que pagó estos inmuebles ha venido labrándolos, disfrutándolos, pagando su contribución y ejercitando en suma todos los derechos y deberes que al propietario corresponden, a ciencia, conciencia y paciencia del señor Ceballos y su hija. Que la escritura de venta otorgada por la señora Ceballos en favor de don Miguel Pozo supone un verdadero acto ilegítimo y de dudable fraudulencia en la que incurrieron las dos partes contratantes, de que es así es prueba el lugar del otorgamiento el precio y el pacto de no responder la vendedora de la evicción y saneamiento. Que de los recibos acompañados aparece que quien pagó fue don Pedro Trevilla y por tanto la titulación en favor de éste tenía forzosamente que formalizarse mediante la inscripción previa de dominio pleno en favor del señor Ceballos o de su hija y la venta corriente posterior. Insiste en que desde que a D. Pedro Trevilla se privó ilegalmente del disfrute y posesión en que se encontraba de las fincas discutidas ha perdido los frutos de las mismas y de cuyo valor deben reintegrarle los demandados. Encuanto a la contestación de don Miguel Pozo Luna replica el actor oponiéndose en que por virtud del pacto contenido en la escritura a que se refiere doña Emilia García Torralbo aun después de otorgada la compraventa continuó en el más perfecto disfrute y en la más absoluta posesión de las fincas que aparecían transmitida y

que en realidad solo fueron hipotecadas según confiesa el mismo señor Ceballos en los documentos que obran en autos y que D. Pedro Trevilla prosiguió en aquel disfrute en una verdadera posesión nacida de un perfectísimo dominio. Que el convenio de devolver las fincas mediante el otorgamiento de su correspondiente escritura no lo hizo don Amador Ceballos después de vencido el plazo de retracto sino desde que recibió los inmuebles en pura garantía de una hipoteca disfrazada. Que doña Emilia García pagó intereses durante el tiempo en que por haber estado viva pudo disfrutar las fincas, los posteriores los satisfizo su hijo que entró en la posesión de aquéllos. Que los recibos que tiene acompañados demuestran que se satisfizo el capital y en consecuencia demuestran también que se pagaron los intereses ya que tal alcance tienen los resguardos por virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil ciento diez del Código Civil. Que en la demanda decía que las fincas que nos ocupan las había recibido en arrendamiento el señor Pozo Luna del administrador judicial de don Pedro Trevilla, añadiendo que siendo esto así cuando repetido señor Pozo otorgó la escritura de compra con doña Sofía Ceballos tuvo necesariamente que saber que otorgaba un acto fraudulento y nulo por que no podía racionalmente ignorar que las fincas no podían ser de quien aparecía vendiéndolas. Estableció los fundamentos legales aplicables a la réplica manteniendo los de la demanda y, negando la pertinencia de los de contestación suplicando se tuviera por evacuado el trámite de réplica y en su día se dictara sentencia en la forma interesada en la demanda interesando el recibimiento a prueba por un otro sí.

Resultando: Que dado traslado para réplica a los demandados, el Procurador de éstos en la representación de don Miguel Pozo Luna lo evacuó en escrito de veintiseis de Junio siguiente en el que hacía constar que si la escritura de mil ochocientos noventa y siete solo ha venido al pleito «por culto a la claridad que nada importa a su cliente» entonces desapareciendo de la escena la escritura ni tiene razón de ser su hecho primero ni su oposición en la réplica. Que si don Pedro dió dinero por unas fincas que ni se sabe cuáles son y si pide en el súplico que se declare nula la escritura de venta de fincas que se dice consta en el hecho primero de la demanda que como sabemos carece de justificación la conclusión no puede ser mas absurda. Que el número tercero de la réplica tiene tres apartados, para hacerse cargo de lo que en el primero se dice preciso es recordar lo que la representación contraria escribió en los hechos tercero al séptimo de la demanda y se vé la contradicción en ellos. En cuarto al apartado segundo se remite a lo dicho en la contestación y en cuanto al tercero la representa-

ción del actor cita el alcance del artículo mil ciento diez del Código Civil que en su lugar comentara. Mantiene los hechos octavo al oncenno de su contestación y al cuarto de la réplica opone no haber negado presunción lógica alguna por la suprema razón de que no se estableció en la demanda, que dijo y ratifica ahora que la presunción que el actor estableció de que el arrendatario sabía perfectamente a quien pertenecía las fincas no era lógica, ni racional ni legal ni con ella se intentaba derribar todo el mecanismo civil e hipotecario, es decir, que no puede ser base una presunción por racional que sea para poner fuera del amparo del registro al tercero que a su anparo inscribió lo que sabía el señor Pozo era por que constaba en el Registro que don Amador tenía consolidado su dominio, que doña Sofía lo adquirió de su padre y lo inscribió y que válido y eficazmente podía transmitirlo a quien quisiera. Niega el segundo y tercer párrafo del hecho que duplica fundándose en el mismo documento en que consta el contrato de arrendamiento, pues siendo el administrador judicial ninguna relación tiene con el que puede ser o no ser dueño de los bienes que administra pues el contrato dice «Bienes en litigio de los hermanos don Pedro y don Dionisio Trevilla García». Que la consecuencia de todo lo alegado es que no se vé por parte alguna el supuesto derecho del actor ni la relación jurídica posible entre él y doña Sofía y muchos menos con su representado con el que no tendría quizás amistad ni enemistad. Estableció los fundamentos legales que creyó oportunos a su réplica que el Juzgado admitiera su escrito, se tuviera por evacuado el traslado de réplica y en su día se dictara sentencia en armonia con el súplico de su contestación adhiriéndose por un otrosí al recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Procurador de los demandados en escrito de cinco de Julio evacuó el trámite de réplica en representación de doña Sofía Ceballos, manteniendo íntegramente todos los hechos de la contestación, ampliándolos con los que en dicho escrito hace constar como respuesta a la réplica. Insiste en que el contrato celebrado entre doña Emilia García y don Amador Ceballos fué el de compraventa con pacto de retro. Que es indudable que al redactarse el hecho tercero de la demanda se hizo tratando de expresar que una vez transcurrido el plazo marcado en la escritura para el retracto, convinieron los contratantes en que la vendedora seguiría disfrutando las fincas ínterin pagase el comprador el diez por ciento del precio fijado a la compraventa. Los términos en que está redactado aquel apartado no dejan lugar a dudas, pues es lo cierto que el señor Ceballos Madueño no llegó a hacer uso del derecho a consolidar el dominio que la escritura le concedía, pues, por el contrario, convino doña Emilia García que la misma siguiera en la posesión de las fincas y

con el derecho a retraerlas interin le siguiera abonando el diez por ciento anual de la cantidad no satisfecha que la señora vendedora había pagado al comprador desde el primer año mismo en que celebraron el contrato. Al objetar el actor sobre el hecho cierto de la defunción de D.<sup>a</sup> Emilia García, ocurrido durante el período de vigencia de dicho pacto, cambia en la réplica asegurando que el convenio surgió desde el instante mismo del otorgamiento del título. Objeta en esta réplica que ello es tan inverosímil e ilógico pues si lo que los señores mencionados convinieron no fué la compraventa con pacto de retro, sino un préstamo garantido con esa nueva y original forma de garantía hipotecaria, ¿qué necesidad tuvieron de vaciar su contrato en molde extraño a su propia naturaleza jurídica? Que don Pedro Trevilla intentó, sin duda, recabar del señor Ceballos, una vez extinguido el retro, la prórroga del mismo para retraer las fincas vendidas por su señora madre al señor Ceballos. Accedió éste a la petición y el señor Trevilla continuó en el disfrute de la finca con obligación de abonarle el diez por ciento del precio. Lo satisfizo en efecto durante algunos años, pero no llegó a devolver el capital prestado, dando lugar con ello a la consolidación de la compraventa. Que el recibo de tres mil pesetas expedido por el señor Ceballos al señor Trevilla en once de Enero de mil novecientos cuatro dice textualmente que es a cuenta de mayor cantidad que le adeuda su señora madre, sin referirse ni a capital ni a intereses, por lo que no es justo atribuirle al segundo concepto con mengua del primero. Que el argumento empleado para justificar que aún suponiendo hipotéticamente la posibilidad de ampliación del plazo para retraer de que dispusiera el señor Trevilla no había éste adquirido el derecho al retracto por no haber satisfecho el principal e intereses, no revela disposición de ánimo, sino la expresión exacta de la verdad. Que no tiene nada de extraño que su representada la señora Ceballos desconociera la marcha de los negocios de su padre, dada la psicología de la familia en nuestra región. Reitera el desconocimiento que de la liquidación existente entre los señores Ceballos y Trevilla tenía la hija del primero y su marido. En cuanto a lo de la posesión de las fincas por parte del señor Trevilla, lo único que interesa afirmar es que al embargarse al señor Trevilla en los procedimientos a que se alude la cosecha de las fincas señaladas en la diligencia respectiva, ni se entró para nada ni se prejuzgó en modo alguno el punto que ahora se discute, ni al embargarse entonces aquella cosecha como de la pertenencia del actor, bajo la dirección de un Letrado, y mantener éste en estos procedimientos la teoría aludida ni se incurre en la menor contradicción, ni se alude en lo más mínimo la exactitud de los hechos ni para el cumplimiento de los deberes profesionales utilizase sino los mis-

mos medios rectos y plausibles siempre empleados por el Letrado defensor de esta parte. Mantiene el apartado cuarto de la contestación el que supone la insinuación de una ambigua tacha de ilicitud a los recibos aludidos. Contestando al requerimiento que se le hace con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo mil doscientos veintiseis del Código Civil, manifestando que su representante ignora si son o no de su causante las firmas de dichos recibos. Dichos recibos suman cantidades equivalentes al importe de los intereses del precio durante el tiempo que el señor Trevilla había disfrutado las fincas y si documentalmente justifica este señor que además de esta suma ha satisfecho el principal al señor Ceballos no le faltará ocasión de acreditar la rectitud de proceder de su representada, que ni quiere nada de nadie ni jamás ha perjudicado intereses ajenos, pero si otra cosa no acontece quedará el hecho liso y llano de que en una reciprocidad de intereses manifiesta el señor Trevilla ha disfrutado unas fincas pagando renta o interés por ellas mientras su legítimo dueño le ha permitido tal disfrute. Que la escritura de venta otorgada por la señora Ceballos al señor Pozo Luna no implica acto ilegítimo alguno y las que como presunciones contrarias se aducen carecen de todo fundamento. Como el señor Trevilla disfrutaba de las fincas que se cuestionó en los procedimientos a que se hace referencia, embargáronse los derechos que en las mismas tenía, consistentes en el disfrute de sus productos. Cuando eso acontecía había transcurrido el plazo de retro y la finca estaba legítimamente transferida al comprador, mas como éste permitió al actor la continuación de dicho disfrute pudo hacerse traba sobre éste sin mengua de los derechos dominicales del a la sazón dueño legítimo de los mismos predios. Que en el año mil novecientos doce hizo el señor Trevilla la última entrega al señor Ceballos no efectuando ninguna otra después de esa fecha. En mil novecientos doce dejó por consiguiente de abonar todo lo que con arreglo al convenio entre ellos celebrado debía satisfacer a cambio del disfrute de las fincas, o sea el diez por ciento del precio que en la escritura de compraventa fijó dicho señor de acuerdo con doña Emilia García. Alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y terminó suplicando que teniendo por evacuado el traslado de réplica el Juzgado dictara sentencia absolutoria en su día a favor de su representada y por un otro sí interesó el recibimiento a prueba.

Resultando. Que recibido a prueba el juicio por la representación de don Pedro Trevilla se interesó la de documentos públicos consistente en que se trajera a los autos testimonio literal de la escritura de compraventa otorgada por doña Sofía Ceballos Moreno a favor de don Miguel Pozo Luna ante el Notario de Bujalance don Juan Díaz del Moral en diez y

nueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco. La de documentos privados consistente en que la demandada D.<sup>a</sup> Sofía Ceballos Moreno bajo juramento indecisorio reconociera la legitimidad de los recibos obrantes en autos confesando estar firmados por su señor padre causante. La de cotejo de letras como sustitutoria de la anterior. La de dictamen de peritos, consistente en que tres peritos agrícolas informarán al Juzgado sobre el valor que las fincas discutidas tuvieran en veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinticinco y el que tuviera en la actualidad, y la de testigos a tenor del pliego de preguntas que presentó y al que habían de contestar los testigos consignados en el folio ciento dos cuya prueba fué practicada en término oportuno a excepción de la de cotejo, y por la representación de doña Sofía Ceballos la de documentos públicos consistente en la otorgada en Adamuz el seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete entre doña Emilia García Torralbo y don Amador Ceballos Madueño cuya copia se presentó con la demanda. La de documentos privados consistente en que bajo juramento indecisorio sean reconocidas por el señor Trevilla los borradores de cartas dirigidas por don Amador Ceballos al señor Trevilla y las cartas del señor Trevilla dirigidas al Sr. Ceballos; que también aparecen unidas a los autos, y la de cotejo supletoria de la anterior, practicándose la propuesta a excepción de la de cotejo.

Resultando. Que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de dos de Mayo último acomodóse la tramitación de este juicio a la de la tramitación de los declarativos de menor cuantía y en su consecuencia se convocó a las partes a comparecencia que tuvo lugar el veinte de los corrientes con asistencia de los Procuradores de las partes y del Letrado Director del demandado don Miguel Pozo Luna.

Considerando: Que el demandante don Pedro Trevilla y García comparece en su propio nombre y no como heredero de su señora madre doña Emilia García Torralbo por lo que ha de reconocérsele personalidad en estos autos.

(Concluirá)

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.919

Don Juan Romero Moreno, Oficial primero del Cuerpo administrativo de Funcionarios Municipales, Encargado de la Recaudación de Arbitrios en período ejecutivo.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue por descubierto del concepto de C. Especiales por acerado de la calle Fermín Galán hasta su acoplo con la de S. Pablo correspondiente al ejercicio de 1932 figura la

providencia dictada por el señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el día de 2 de Julio 1932 que copiada a la letra es como sigue:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del vigente Estatuto de Recaudación en período ejecutivo, declaro incurso en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los deudores incluidos en la anterior relación. Notifíquese esta providencia a los interesados a fin de que puedan satisfacer sus cuotas, advirtiéndoles que de no verificar el pago del importe que al margen se expresa, se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al afecto lo que haya de ser objeto de ejecución y se expedirán, caso necesario, los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva de embargo. Notifíquese así mismo que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 67 del citado Estatuto de Recaudación, pueden hacer efectivos sus descubiertos con apremio del 10 por 100 siempre que efectúen el pago en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndoles que al no verificarlo, incurrirán en el recargo del 20 por 100 sin otra notificación y que de no satisfacerlos se aplicarán las penalidades que previene el aludido Estatuto.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, visado por el señor Alcalde, en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Romero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Alcalde, Francisco de la Cruz Ceballos.

Núm. 2.921

Encontrada abandonada y sin dueño conocido una burra rucia oscura de siete años, de un metro veinte y dos de alzada, hierro confuso en nalga izquierda y V-11 en cadera derecha, raya cruzada, y un rucho rucio oscuro, de cinco meses, alzada un metro quince, hierro confuso en tabla del cuello izquierda y raya cruzada y depositados en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público a fin de que puedan ser reclamados por su dueño quien deberá personarse en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal donde se le enterará de los requisitos que debe cumplir para recoger dichas caballerías.

Córdoba a veinte y ocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

Núm. 2.968

Según acuerdo adaptado por el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el veintisiete del mes de Junio último, convócase a concurso entre Papele-rías y Librerías de esta ciudad para adquirir el material de Enseñanza destinado a las Escuelas graduadas de niños de Séneca y Carlos Rubio y

la Maternal Modelo con atemperancia al presupuesto total de 3.693'25 pesetas, que obra en la Secretaría municipal y habida cuanta de que los objetos de que se trata serán necesariamente de la misma calidad que en sus precios corresponde a las clases respectivas de los catálogos de las Casas productoras y de los cuales pueden servir de muestra los que hay en las Escuelas Nacionales de Córdoba.

Señálase para la celebración del concurso el plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

La entrega de los objetos habrá de ser inmediata.

El pago se efectuará después de justificada la recepción de los artículos adquiridos

Córdoba siete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Francisco de la Cruz.

#### EL VISO

Núm. 2.958

Don José González Aranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para la recaudación de los arbitrios por el consumo de carnes, bebidas espirituosas y alcoholes, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día veinte y uno del actual y hora de las once, bajo las mismas condiciones que la anterior y con la rebaja del medio por ciento del tipo de la primera subasta.

El tipo que ha de servir de base para esta subasta es el de 32.835 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran este tipo.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable depositar en el acto de la misma el cinco por ciento del tipo señalado.

No podrán ser licitadores los exceptuados por las disposiciones vigentes.

El Viso a nueve de Julio de mil novecientos treinta y dos.—José González.

## JUZGADOS

#### MONTORO

Núm. 2.939

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido:

Para que sirva de notificación al Representante de la Sociedad «Mineralia, S. A.», se inserta a continuación sentencia de remate dictada en autos ejecutivos seguidos contra ella por el Banco Español de Crédito.

Sentencia.—En la ciudad de Montoro a dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos. El señor don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos instados por el Banco Español de Crédito, representado por el Procura-

dor don Sebastián Vega Leal Cruz y dirigido por el Letrado don Manuel Enríquez Barrios, contra «Mineralia, S. A.».

Fallo.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance en los bienes embargados y con su valor pagar al Banco Español de Crédito la cantidad de mil ochocientas sesenta y una pesetas con veinte céntimos de principal, con más el importe de gastos legales y costas e intereses, hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Luzón Muñoz.

Dado en Montoro a siete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

#### HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.975

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado a instancia de don Alfonso Sánchez Ramírez contra don José Navarro Burillo, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de nueve mil ochocientas ochenta y dos pesetas cuarenta y siete céntimos, se saca de nuevo a pública subasta por término de veinte días y sin sujeción a tipo la finca rústica embargada a dicho demandado que a continuación se describe:

Pedazo de terreno o finca rústica procedente de la Dehesa que se llamó Colonia de Navalmedio o Morales, en término de Abenojar, partido judicial de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad Real, de cabida trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte con terreno de don Calixto Manzano, Sur con la finca Opejón de don José María Gómez Bravo y finca Matalloso de la Excm. Sra. Condesa de Ayala, Oeste con don Calixto Manzano y don Andrés Peñas Moreno y Este con la finca de don Alfonso Sánchez Ramírez y la Excm. señora Condesa de Ayala; habiendo sido justipreciada en cincuenta y tres mil quinientas treinta y tres pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo mes de Agosto, hora de las doce, previniéndose que dicha finca no aparece inscrita en el Registro de la propiedad del partido de Almodóvar del Campo a nombre de persona alguna y según resulta de los autos el don José Navarro Burillo instruyó en el Juzgado municipal de Abenojar, expediente de información posesoria que fué aprobado por auto de veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y nueve, estando pendiente de la inscripción oportuna; que la subasta se celebrará sin sujeción a tipo y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque a sie-

te de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

#### BUJALANCE

Núm. 2.997

Don Juan Cerezo García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del procurador don Francisco Navarro y Navarro, en nombre y representación de doña Leonor Navarro y Navarro, contra doña María Gómez Aguilar, sobre cobro de cantidad, estando acordada la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada que a continuación se describe:

La mitad proindivisa de la casa número tres de la calle Santa Cruz Baja, de esta ciudad, con su frente a Poniente, y que linda por la derecha entrando con la número cinco de Juan Díaz Castilla, por la izquierda la número primero de Bartolomé López Rosa y por el fondo con corrales de casas calle Morales de Agustín y Miguel Lara; constan de dos cuerpos con sus correspondientes habitaciones, patio y corral y mide una superficie de dos mil trescientos veinte y cuatro metros.

Para el acto de dicha subasta que es la segunda con rebaja del veinte y cinco por ciento del tipo de tasación, se ha señalado el día cuatro del próximo mes de Agosto y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado calle San Francisco número cinco, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados.

Segunda. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate.

Tercera. Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de hipoteca o sean cinco mil quinientas pesetas, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, no admitiéndose postura alguna inferior a dicho tipo; y

Cuarta. Que los licitadores a excepción del acreedor hipotecario, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Bujalance a siete de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Juan Cerezo.—El Secretario judicial, Luis M.<sup>a</sup> Funes.

#### RUTE

Núm. 2.980

Don Antonio Navas Romero, Juez de primera instancia del partido de Rute.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y Secretaría se instruyen autos juicio ejecutivo a instancia del Procurador señor Roldán Rueda, en nombre de don Leopoldo Villén Cruz, contra los herederos de don José Pérez Perales o sean sus hijos doña Josefa de los Dolores, doña María de la Purificación, doña María del Carmen, doña Angelina Pérez Caballero, don Manuel de San Higinio Pérez Caballero, don Francisco Pérez Caballero y contra don Agustín Cassani Siles, viudo de doña Elisa Pérez Caballero, como representante legal de sus menores hijos y contra los de los herederos de don Aurelio Pérez Caballero, en los cuales se ha acordado sacar a primera y pública licitación el inmueble que después se describirá en la parte que corresponde al referido don José Pérez Perales y que es la siguiente:

Una 6 72 avas partes de la casa número cuatro de la calle del Pilar, hoy número dos de la calle Alfonso de Castro, linda por la derecha entrando con casa de herederos de don Francisco Benítez Velasco, izquierda otra perteneciente a la fábrica de la Iglesia Parroquial de Santa Catalina, de ésta villa y por la espalda lindan sus patios con dicha iglesia y otros de casa de herederos de don Antonio Pérez Caballero. Ocupa una superficie de nueve metros de frente por veinte y dos de fondo hasta el final del patio.

Valorada dichas 6 72 avas partes en la escritura de hipoteca en dos mil doscientas treinta y una pesetas veinte y dos céntimos.

Cuya subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana, se celebrará bajo las siguientes condiciones.

Primera. El tipo porque sale a subasta es la suma de dos mil doscientas treinta y una pesetas veinte y dos céntimos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes.

Segunda. Que los títulos de propiedad de dicha parte de finca se encuentran en los autos ejecutivos pudiendo ser examinada por los licitadores sin derecho a exigir otros.

Tercera. Que los licitadores deberán consignar previamente en el sitio ordenado el diez por ciento por lo menos del tipo de subasta.

Dado en Rute a ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—A. Navas Romero.—El Secretario, Manuel Rueda.